



# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año I

Panamá, 8 de Septiembre de 1904

Num 51

**DEMETRIO H. BRID**  
EDITOR OFICIAL

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

DANIEL BALLEEN.

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES	Págs.
CONVENCIÓN relativa al canje de encomiendas postales sin valor declarado entre Panamá y Francia	1
SECRETARIA DE FOMENTO	
DECRETO número 40 de 1904, de 17 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento	2
DECRETO número 41 de 1904, de 17 de Agosto, por el cual se hacen varios nombramientos	2
MEMORIAL sobre una patente y resolución	2
RESOLUCION número 137	2
RESOLUCION número 252	2
SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA Y JUSTICIA	
DECRETO número 102 de 1904, de 23 de Agosto, por el cual se crea una nueva sección elemental en la Escuela de varones de La Chorrera	2
DECRETO número 104 de 1904, de 24 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento en el Rango de Instrucción Pública	2
DECRETO número 105 de 1904, de 24 de Agosto, por el cual se declara inasistente un nombramiento	2
DECRETO número 106 de 1904, de 24 de Agosto, por el cual se hacen varios nombramientos	2
DECRETO número 107 de 1904, de 24 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento	2
DECRETO número 108 de 1904, de 26 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento interno	3
DECRETO número 109 de 1904, de 26 de Agosto, por el cual se declara inasistente un nombramiento en la Instrucción Pública	3

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores

### CONVENCIÓN

relativa al canje de encomiendas postales sin valor declarado entre Panamá y Francia.

El Presidente de la República de Panamá y el Presidente de la República Francesa, deseando facilitar las relaciones comerciales entre Panamá y Francia mediante el canje de paquetes postales, sin valor declarado, bajo las bases de la Convención Internacional de Washington, de 15 de Junio de 1897, han resuelto celebrar un Convenio al efecto y han nombrado para sus representantes a los Señores que se expresan á continuación:

El Presidente de la República de Panamá, al Señor don Tomás Arias, Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República francesa, al Señor Moet [Marie Ernest Henri], Encargado de Negocios de la República Francesa en Panamá.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrados en debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

#### ARTICULO 1.

1.º Pueden ser expedidos, bajo la denominación de encomiendas postales, los paquetes sin valor declarado á saber:

De Francia y de Argelia para Panamá, hasta 5 kilogramos de peso.

De Panamá para Francia y Argelia, hasta 5 kilogramos.

2.º Las Administraciones postales de ambos países se reservan el derecho de determinar ulteriormente, de común acuerdo, si sus reglamentos respectivos se lo permiten, los precios y condiciones aplicables á las encomiendas con valor declarado con derecho á reembolso.

#### ARTICULO 2.

La Administración postal de Francia hará el transporte entre los dos países por medio de los vapores-correos franceses.

#### ARTICULO 3.

Por cada paquete expedido de Francia ó de Argelia, con destino á Panamá, la Administración postal de Francia pagará á la de Panamá á saber:

1.º Un derecho territorial de 50 céntimos.

2.º Un sobre-porte de 75 céntimos.

Por cada encomienda despachada de Panamá, con destino á Francia ó Argelia, la Administración postal de Panamá pagará á la de Francia:

1.º Un derecho marítimo de 2 francos.

2.º Un derecho territorial de 50 céntimos.

#### ARTICULO 4.

El franqueo de las encomiendas postales es obligatorio.

#### ARTICULO 5.

El transporte entre la Francia y Panamá, por una parte, y Argelia y Panamá, por otra, se hará lugar á un canje de encomiendas postales, sin valor declarado, por paquetes.

Toda encomienda procedente ó destinada al interior de Córcega y Argelia al lugar, además, á un sobre-porte de 25 céntimos por encomienda á cargo también del remitente.

Estos sobre-portes serán, dado el caso, abonados por la Administración de Panamá á la Administración francesa.

2.º El Gobierno francés se reserva la facultad de hacer uso de un sobre-porte de 25 céntimos por cada encomienda postal cambiada entre la Francia continental y Panamá.

#### ARTICULO 6.

Es permitido al país de destino percibir del destinatario por el correaje y cumplimiento de formalidades aduaneras un derecho que no podrá exceder de 25 céntimos por paquete.

#### ARTICULO 7.

Las encomiendas postales á que se refiere el presente convenio no podrán ser gravadas con ningún otro derecho postal que los prevenidos en los artículos 3, 5 y 6 que anteceden y el artículo 8 que sigue.

#### ARTICULO 8.

La reexpedición de las encomiendas puestas entre ambos países por cambio de residencia de los destinatarios, así como también el reenvío de las encomiendas postales rezagadas dan lugar á eruir los derechos suplementarios fijados por los artículos 3, 5 y 6 que pagarán los destinatarios ó dado el caso de no hacerlo éstos, los pagarán los remitentes sin perjuicio de reembolsar los derechos de aduana y demás gastos pagados.

#### ARTICULO 9.

Queda prohibido enviar por la vía postal encomiendas que contengan cartas ó notas que tengan el carácter de correspondencia, y objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes reglamentarias de aduana, etc.

#### ARTICULO 10.

1.º Salvo el caso de fuerza mayor, cuando se pierda, deterioro ó haya sido violada una Encomienda postal el remitente, y en defecto ó á instancia de éste, el destinatario tendrá derecho á una indemnización que corresponderá á la suma efectiva de la pérdida, deterioro ó despojo, bien entendido que esta indemnización no podrá pasar de 25 francos.

2.º La obligación de pagar la indemnización incumbe á la Administración á que pertenezca la oficina remitente. Esta Administración puede hacer valer su derecho contra la Administración respectiva, cuando la pérdida, deterioro ó despojo hubiere ocurrido en el territorio ó en el servicio de esta última Administración.

3.º Hasta que no se pruebe lo contrario la responsabilidad incumbe á la Administración que habiendo recibido la encomienda sin hacer ninguna observación no pueda probar ni la entrega al destinatario, ni dado el caso, la devolución de la encomienda.

4.º El pago de la indemnización por la oficina remitente deberá hacerse lo más pronto posible, y á más tardar dentro de un año, contado desde la fecha de la reclamación. La oficina receptora, está en la obligación de responder sin demora á la oficina remitente el valor de la indemnización pagada por ésta.

5.º Es entendido que el reclamo de indemnización no será admitido sino en el caso de que ella sea hecha dentro del término de un año, contado desde la fecha del depósito de la encomienda en el correo. Pasado ese plazo el solicitante no tendrá derecho á ninguna indemnización.

6.º Si la pérdida, deterioro ó despojo ha tenido lugar en el curso del tránsito entre las oficinas de cambio de los dos países sin que fuere posible precisar á cuál de las dos oficinas corresponde la falta, las dos Administraciones sufrirán el perjuicio por mitad.

7.º Las Administraciones dejan de ser responsables de las encomiendas postales desde el momento que se efectúa la entrega á su dueño.

ARTICULO 11.

La legislación interior de cada uno de los dos países contratantes regirá en todo lo que no esté previsto en las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

ARTICULO 12.

Las Administraciones de Correos de los dos países contratantes designarán las oficinas ó localidades que escojan para el cambio internacional de encomiendas postales, reglamentarán el modo de transmisión de esas encomiendas y determinarán todas las otras medidas de detalles y de orden necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Convención.

ARTICULO 13.

La Administración de Correos de Francia y la Administración de Correos de Panamá fijarán de común acuerdo y con arreglo á lo establecido por la Convención Internacional de Washington de 15 de Junio de 1897, las condiciones bajo las cuales podrán ser canjeadas entre sus respectivas oficinas de cambio las encomiendas postales originarias ó con destino á países extranjeros ó que pasen de tránsito por sus respectivas oficinas.

ARTICULO 14.

El remitente de una encomienda postal puede obtener aviso de recibo de dicha encomienda pagando adelantado un derecho que no exceda de 25 céntimos. Este derecho corresponde de un todo á la Administración del país de origen.

ARTICULO 15.

El Gobierno francés se reserva el derecho de hacer ejecutar las cláusulas del presente Convenio por las empresas de ferrocarriles y de navegación. Podrá al mismo tiempo limitar este servicio á las encomiendas destinadas ó procedentes de localidades en el itinerario del servicio de esas empresas.

La Administración de Correos de Francia se entenderá con las empresas de ferrocarriles y navegación á fin de asegurar la exacta ejecución, por parte de ellas, de todas las cláusulas anteriores de esta Convención, y para organizar el servicio de canje.

La misma Administración servirá de intermediaria para todos los asuntos con la Administración de Correos de Panamá.

mitente el valor de la indemnización pagada por ésta.

Es entendido que el reclamo de indemnización no será admitido sino en el caso de que ella sea hecha dentro del término de un año, contado desde la fecha del depósito de la encomienda en el correo. Pasado ese plazo el solicitante no tendrá derecho á ninguna indemnización.

Si la pérdida, deterioro ó despojo ha tenido lugar en el curso del tránsito entre las oficinas de cambio de los dos países sin que fuere posible precisar á cuál de las dos oficinas corresponde la falta, las dos Administraciones sufrirán el perjuicio por mitad.

Las Administraciones dejan de ser responsables de las encomiendas postales desde el momento que se efectúa la entrega á su dueño.

ARTICULO 11.

La legislación interior de cada uno de los dos países contratantes regirá en todo lo que no esté previsto en las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

ARTICULO 12.

Las Administraciones de Correos de los dos países contratantes designarán las oficinas ó localidades que escojan para el cambio internacional de encomiendas postales, reglamentarán el modo de transmisión de esas encomiendas y determinarán todas las otras medidas de detalles y de orden necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Convención.

ARTICULO 13.

La Administración de Correos de Francia y la Administración de Correos de Panamá fijarán de común acuerdo y con arreglo á lo establecido por la Convención Internacional de Washington de 15 de Junio de 1897, las condiciones bajo las cuales podrán ser canjeadas entre sus respectivas oficinas de cambio las encomiendas postales originarias ó con destino á países extranjeros ó que pasen de tránsito por sus respectivas oficinas.

ARTICULO 14.

El remitente de una encomienda postal puede obtener aviso de recibo de dicha encomienda pagando adelantado un derecho que no exceda de 25 céntimos. Este derecho corresponde de un todo á la Administración del país de origen.

ARTICULO 15.

El Gobierno francés se reserva el derecho de hacer ejecutar las cláusulas del presente Convenio por las empresas de ferrocarriles y de navegación. Podrá al mismo tiempo limitar este servicio á las encomiendas destinadas ó procedentes de localidades en el itinerario del servicio de esas empresas.

La Administración de Correos de Francia se entenderá con las empresas de ferrocarriles y navegación á fin de asegurar la exacta ejecución, por parte de ellas, de todas las cláusulas anteriores de esta Convención, y para organizar el servicio de canje.

La misma Administración servirá de intermediaria para todos los asuntos con la Administración de Correos de Panamá.

ARTICULO 16.

1. La presente Convención principiará a regir el día en que converjan las Administraciones de Centros de ambos países después de haber sido promulgadas de conformidad con las leyes respectivas de cada uno de los dos Estados.

2. Esta Convención quedará en vigor obligatoria para ambos países en las dos partes contratantes a partir de la fecha, con un año de anticipación, la intención de suspender sus efectos.

ARTICULO 17.

La presente Convención será ratificada y ratificaciones respectivas ratificadas tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, debidamente autorizados, firman la presente Convención y puestas sus sellos respectivos.

Hecho en Panamá, en doble ejemplar, el 22 de Agosto de 1904.

TOMÁS ARIAS.

H. MAET.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Agosto 22 de 1904.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, TOMÁS ARIAS.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NUMERO 99 DE 1904 (DE 17 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades.

ARTICULO UNICO. Por encontrarse fuera del territorio de la Provincia de Chiriquí, el señor Nicomedes Alvarado, nombrado Catedrático por Decreto número 39, del próximo pasado mes, nómbrase en su reemplazo al señor Nepomuceno Mejía, con la antigüedad del día en que comienza a prestar los servicios inherentes a dicho empleo, en la mencionada Provincia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 17 días del mes de Agosto de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 11 DE 1904 (DE 17 DE AGOSTO)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones.

ARTICULO UNICO. Hicose los nombramientos que a continuación se expresan, con efectos a la fecha en Panamá:

Señor W. Percy Lyle, Ingeniero Ayudante.

Señor Daniel Escobar, Catedrático.

Señor Evaristo Quiroz, Catedrático.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diecisiete días del mes de Agosto de mil novecientos cuatro.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

Memorial sobre una patente y resolución.

Señor Secretario de Fomento.

Con el respetuoso fin de haber merecido el derecho correspondiente de inventar con la Ley de Patentes de Invención y conmutación del poder que el artículo 1.º de la Ley de Patentes de Invención otorga a The International Concrete Pipe Co., Limited, Compañía de Tubos de Cemento, Limited, de Montreal, para representarme, como mi representante, es servido considerarse a dicha asociación, por el término de cinco años, privilegio exclusivo y exclusivo de venta en el territorio por su cuenta en la República de Panamá, de una procedimiento, con su correspondiente aparato, para fabricar estomas o pilones de concreto, procedimiento que se refiere al arte de construir estomas o pilones de fundación o cimientos, por medio de los mencionados tubos de concreto, con los que puede cambiarse las estomas ordinarias de madera y reemplazarse por tubos de concreto o pilas más durables y económicas.

Oferiendo presentar en oportunidad la descripción completa del procedimiento y los dibujos del caso y pagar el total de los derechos de la patente, soy

Vuestro atento servidor,

F. METIS DURAN.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Panamá, 25 de Agosto de 1904.

Tómase al Señor Doctor F. Metis Durán como Apoderado legal de la sección denominada "The Raymond Concrete Pipe Co., Limited", en Chicago, EE. UU. de Norte América, para los efectos de la presente solicitud, otorgándose el privilegio que por la presente se concede a dicha asociación para que pueda explotar en esta República, durante cinco años, de una procedimiento de su correspondiente aparato, para fabricar estomas o pilones de fundación o cimientos, por medio de los mencionados tubos de concreto, con los que puede cambiarse las estomas ordinarias de madera y reemplazarse por tubos de concreto o pilas más durables y económicas.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Resolución General de la República.

Panamá, 21 de Agosto de 1904.

Resolución número 886.—(De 4 a 2).

He pasado al Señor Doctor F. Metis Durán, como apoderado de The Raymond Concrete Pipe Co., Limited, la suma de veinte pesos, por una patente de invención, por el término de cinco años, de un procedimiento de su correspondiente aparato, para fabricar estomas o pilones de fundación.

El Jefe de la Oficina de la República.

A. H. AGUIRONA.

RESOLUCION NUMERO 107

del Poder de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Panamá, 23 de Agosto de 1904.

Visto el memorial que me ha sido presentado a este Despacho por el Señor Adolfo Alemtro,

SE RESUELVE:

La Ley de 11 de Mayo de 1903, suspendiendo temporalmente la aplicación de tierras baldías, y demás con tal disposición, las leyes colativas que estaban vigentes, a las cuales se hace referencia en la anterior resolución.

A esta disposición, pues, y no a la Ley de 11 de Mayo del corriente año, se aplicará la Ley de 11 de Mayo de 1903, a las solicitudes de terrenos baldíos que se presenten a las autoridades de La Chorrera, en virtud de la presente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 222

del Poder de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Panamá, 23 de Agosto de 1904.

Dado el señor Antonio B. Periquetti, concurriente de esta plaza, por medio del anterior memorial, el registro en este Despacho de las marcas de fábrica de estos espejitos, que el petitorio ha denominado: "Triple Anísol", "Don Patricio", "Cachari", "N. N.", "Holland", "Cigarras", "Barridos", y aunque para ello ha llenado algunas de las prescripciones que las leyes de 13 de Mayo de 1890 y de 11 de Mayo de 1903, expedida esta última por la Convención Nacional, resta observar lo siguiente:

1.º Que a la petición sólo se ha acompañado un ejemplar, cuando debe ser dos por lo menos, de las marcas o de su reproducción por medio del dibujo o del grabado.

2.º Que en cada uno de los ejemplares de los grabados que se presenten debe existir la constancia de la fecha en que se hizo la petición.

3.º Que deben ser, además, firmados por el interesado y

4.º Que cada uno de los grabados que se exhiben deben llevar una estampilla de timbre nacional de primera clase.

SE RESUELVE:

No dar el curso legal correspondiente a la petición sobre registro de marcas de fábricas, presentada a este Despacho por el Señor Antonio B. Periquetti, hasta tanto no haya el petitorio cumplido los requisitos apuntados, que son indispensables e implacables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. Sr. Señor Presidente de la República, el Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 102 DE 1904 (DE 23 DE AGOSTO)

por el cual se crea una nueva sección en el Liceo de la Chorrera.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETO:

Artículo 1.º Créase una nueva sección elemental en la Escuela de Varones de La Chorrera, la cual se tendrá a cargo el Sr. Don Manuel A. Alcuera, Catedrático de dicho liceo.

Artículo 2.º Nómbrase al señor Francisco Escobar, Catedrático de Física, para desempeñar el puesto de Catedrático en la mencionada Sección, que se designará con el nombre de:

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 23 de Agosto de 1904.

NICOLAS VICTORIA J.

El Subsecretario, Francisco Antonio Facio.

DECRETO NUMERO 104 DE 1904 (DE 21 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento en el cargo de Instructor Público.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Rafael E. Barasola, Director de la Sección elemental de la Escuela de Varones de La Palma, en el Distrito de Chiriquigana.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 21 de Agosto de 1904.

NICOLAS VICTORIA J.

DECRETO NUMERO 105 DE 1904 (DE 24 DE AGOSTO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en la Sección elemental de la Escuela de Varones de La Palma por Decreto número 28 de 21 de Mayo de este año, para Director de la sección elemental de la Escuela Alternada de Chiriquigana.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 24 de Agosto de 1904.

NICOLAS VICTORIA J.

DECRETO NUMERO 106 DE 1904 (DE 24 DE AGOSTO)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Por excusa presentada por los señores Abel Bravo y Doctor Lino L. Uribe, nómbrase examinadores de los solicitantes de becas en el extranjero a los señores Manuel A. Alcuera y Alfonso Fábrega.

Artículo 2.º Nómbrase al señor Antonio Lenti para reemplazar al señor Alfonso Fábrega en el puesto de examinador de los aspirantes a becas de la Escuela Normal de Varones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 24 de Agosto de 1904.

NICOLAS VICTORIA J.

El Subsecretario, Francisco Antonio Facio.

DECRETO NUMERO 107 DE 1904 (DE 21 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Ricardo M. Arango miembro del Ju-

grado de Calificación de los exámenes de prueba de los aspirantes a becas en el Extranjero, por examen aceptado al señor Manuel A. Alzaro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 21 de Agosto de 1904.

NICOLAS VICTORIA J.

El Subsecretario.

Francisco Antonio Fazio.

DECRETO NUMERO 108 DE 1904

(DE 26 DE AGOSTO)

Por el cual se hace un nombramiento interino.

El Presidente de la República.

En ejercicio de sus atribuciones, y teniendo en cuenta que el señor Gobernador de la Provincia de Cusú ha concedido licencia al Fiscal de aquel Circuito y que los suplentes respectivos se han excusado de entrar a ejercer el cargo por el término de la misma licencia,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase suplente interino del Fiscal del Circuito de Cusú al señor Manuel Paulino Ocaña, para que reemplace al principal por el término de la licencia que se le ha concedido.

Dado en Panamá, a 26 de Agosto de 1904.

M. AMADOR GUERRERO,

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

DECRETO NUMERO 109 DE 1904

(DE 26 DE AGOSTO)

Por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Ramo de Instrucción Pública.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho por decreto número 85, fecha 8 del corriente de este mes, para Director de la Sección Médica de la Escuela de Niños del Municipio de Soná en Barro Colorado. El señor José Félix Díaz, Director de la Sección elemental mencionado plantel, que lará a cargo de las dos Secciones, con el sueldo correspondiente a la Sección Médica.

Dado en Panamá, a 26 de Agosto de 1904.

NICOLAS VICTORIA J.

El Subsecretario.

Francisco Antonio Fazio.

RESOLUCION NUMERO 48

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia, Panamá, Agosto 17 de 1904.

Comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Adjudicase al joven Santiago A. Murrumina de las seis becas que corresponden a la Provincia de Cusú, por haber obtenido el primer lugar en el examen de ingreso a la escuela de niñas de la ciudad de Panamá, el día 17 de Agosto de 1904.

Comuníquese y publíquese.

NICOLAS VICTORIA J.

RESOLUCION NUMERO 49

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia, Panamá, Agosto 26 de 1904.

Visto el oficio número 2 de fecha 15 de los corrientes, de la Señoría Autorizada Alvarado, en el cual hace remisión del cargo de Directora de la Escuela a la señorita de San Pablo,

SE RESUELVE:

Aceptase la renuncia de la Señoría Alvarado de que se ha hecho mérito.

Comuníquese y publíquese.

NICOLAS VICTORIA J.

PROVINCIA DE LOS SANTOS

INFORME NUMERO 1

Del señor Inspector de Instrucción Pública de la Provincia de los Santos.

El día 28 de Junio de 1904, con a las 9 a. m. me trasladé al local donde funciona la Escuela Alfronada del Distrito de las Minas, con el objeto de practicar visita. Encontré allí a la Directora, señorita Gertruda Benhur, preparándose para dictar la clase de Lectura a los niños más aprovechados. Le supliqué que parara dicha clase, a la cual me dirigí gustoso. Durante el tiempo en que la escuela descansaba, pude observar que los niños leían regularmente. Hicé después una clase modelo de Aritmética, con la cual logré que los niños se formaran una concepción de lo que era cantidad, unidad y número. El local en que funciona la Escuela es de propiedad particular y el Municipio va a tomarlo en arrendamiento por la suma de tres pesos (\$3.00 mensuales). Aun cuando sea pequeño, si tiene capacidad para el número de alumnos y alumnas que asisten diariamente. Además, la señorita Directora lo usó como es debido, hasta el punto de que al entrar en él recibí una impresión agradable. Al acto de la visita estuvieron presentes 13 niños, número igual al de los matriculados. Siendo las 10 a. m., se suspendió la visita para continuar a las 1 p. m. hora en que principian las tareas de las niñas que tiene la Directora a su cargo. Reanudada la visita a la hora expresada, hice llamar a lista y contestaron a ella 17 niñas de las 20 que figuran matriculadas. Las tres que faltan, me dijo la Directora que eran muy pobres y que no habían asistido por no tener un traje decente. A petición mía la señorita Directora puso de manifiesto los libros que lleva en la Escuela, los cuales, tiene abiertos en cuadernos de papel de oficio a falta de otra cosa mejor. Examinados detenidamente hice estampar en el día de Matriculas, la lista de los niños que figuran en el Artículo 1.º del Reglamento, para las Escuelas de Niños. Los demás libros están perfectamente conformados con las disposiciones del Reglamento.

Observé a la señorita Directora que tenía todos los cuadernos de los niños en un solo archivo, lo cual me pareció muy conveniente para el control de los mismos.

coincidiendo de las letras hasta los peducos. La señorita Directora me dio una muestra de la escritura que se practicaba en el curso de los niños, y todas que figuraban en el examen, al mismo tiempo que la aprobada, salí en compañía respectiva. Después de haber examinado la lista de los niños y todas las cosas que me interesaban, me retiré oportunamente. Observé también que el local donde se practicaba la clase de Lectura, que me interesaba, me dijo que el local era muy cómodo y que el ambiente era muy agradable. No habiendo nada más que observar, me retiré a las 3 p. m. hora en que se firmó el presente Acta, que se firmó por conducto del Inspector, Alfronada Alvarado y la Directora, Gertruda Benhur.

A las 9 a. m. del día 27 de Junio de 1904, el suscrito Inspector de Instrucción Pública me trasladé a la Escuela de Varones del Distrito de Paso, con el objeto de practicar visita oficial. A la hora expresada, el Director señor Bolívar Márquez Q. se encontraba dictando la clase de Aritmética, la cual continuó el suscrito por espacio de unos diez minutos poco más o menos. Durante ese tiempo procuré seguir las instrucciones que di el señor Melchor Lasso de la V. para la enseñanza de Aritmética y que había leído en los minutos antes de la visita, en la lista titulada "Programa para las Escuelas primarias". Examiné después las asignaturas de Gramática y Geografía y el resultado que se obtuvo fue completamente satisfactorio. A continuación del empleado visitado, el Director presentó los libros que se llevan en el local y que son: Diario de Matriculas, Copiador de oficios y Copiador de Actas de visita. Del examen efectuado de cada uno de ellos, se obtuvo el conocimiento de que están llevados con aseo y de acuerdo con un todo con las disposiciones reglamentarias. El suscrito de su satisfacción en la presente Acta de su cumplimiento por el empleado propiamente y con respecto que guarda con los niños durante el acto de la visita y por el orden que toma el Director al cumplir los deberes de su cargo hasta el punto de transmitir comentarios muy buenos de los exámenes para las secciones Elementales. Al acto de la visita habían presentes 23 alumnos de los 25 matriculados. No habiendo observado lo que me interesaba, se dio por terminado el presente informe, que se firmó por conducto del Inspector Provincial de Instrucción Pública, Alfronada Alvarado Q. y el Director, Bolívar Márquez Q.

En la ciudad de Poso, a los 27 días del mes de Junio de 1904, siendo a las 2 p. m. el suscrito Inspector de Instrucción Pública, me trasladé al local donde funciona la Escuela de niñas, con el objeto de practicar visita oficial. Presente la Directora, señorita José María Pérez, recibí al empleado visitado con las atenciones debidas. Después de haber a lista y presentaron 30 alumnas de las 30 matriculadas. A petición del suscrito, las niñas de la escuela presentaron los libros que se llevan en el local, que son: Diario de Matriculas, Copiador de oficios y Copiador de Actas de visita, y de su examen me resultó que están llevados de acuerdo con lo que prescribe el Reglamento, y con un aseo y esmero recomendables. Fueron objeto de examen y clase modelo las asignaturas de Aritmética, Gramática y Lectura, asignaturas en que las educandas revelaron un aprovechamiento, pues contestaban con precisión a las preguntas que se les hacían. Nótese que en esta Escuela reina el orden y que la señorita Directora toma interés por instruir a sus alumnas y por inculcarles sentimientos morales y religiosos. Observé a la señorita Directora que tenía todos los cuadernos de los niños en un solo archivo, lo cual me pareció muy conveniente para el control de los mismos.

Como a las 8 a. m. del día 15 de Julio de 1904, me trasladé a la Escuela de Varones del Distrito de Parí, con el fin de practicar visita oficial. Hallándose presente el Director señor Dionisio Díaz, se dio principio al acto que se efectuó como sigue: se trajeron a la visita los libros Diario de Matriculas, Copiador de notas y Copiador de actas de visita, los cuales encontré limpios y abiertos conforme los modelos que trae el Reglamento. Seguidamente se examinó a lista y contestaron 20 niños

terminada la visita a que se refiere la presente diligencia. El Inspector Provincial de Instrucción Pública, Alfronada Alvarado Q. y la Directora, Josefa Benhur.

Como a las 1 p. m. del día 15 de Julio de 1904, me trasladé a la Escuela de niñas del Distrito Municipal de Parí, con el objeto de practicar visita oficial. A las 1 p. m. hora en que me dirigí a la Escuela encontré a las niñas estudiando sus lecciones. Presente el Director, señorita Benhur, y la Directora, señorita Benhur. Hicé después una clase de Lectura. Acto seguido me dirigí a dictar dicha clase, durante la cual hice ver a la Directora la conveniencia de combinar la enseñanza de Lectura con la de Escritura, para que el aprendizaje fuera más rápido y firme. Verificadas después, un examen de cálculo y el resultado fue satisfactorio. Al acto de la visita estuvieron presentes 15 niñas de las 20 matriculadas. La Señoría Directora es de conducta intachable y hace cumplir a las educandas sus deberes religiosos y morales, lo que me interesa mucho. La Escuela es de propiedad particular, pero el tiempo lo ha llevado en arrendamiento. Está bastante aseado y tiene capacidad, ventilación y luz suficiente para el objeto a que se le dedica. Observé la Directora que llevaba en el local y los libros que se leían en la Escuela, los cuales encontré en primer orden. Después de haber examinado los libros que se llevan en el local y que son: Diario de Matriculas, Copiador de oficios y Copiador de Actas de visita. Del examen efectuado de cada uno de ellos, se obtuvo el conocimiento de que están llevados con aseo y de acuerdo con un todo con las disposiciones reglamentarias. El suscrito de su satisfacción en la presente Acta de su cumplimiento por el empleado propiamente y con respecto que guarda con los niños durante el acto de la visita y por el orden que toma el Director al cumplir los deberes de su cargo hasta el punto de transmitir comentarios muy buenos de los exámenes para las secciones Elementales. Al acto de la visita habían presentes 23 alumnos de los 25 matriculados. No habiendo observado lo que me interesaba, se dio por terminado el presente informe, que se firmó por conducto del Inspector Provincial de Instrucción Pública, Alfronada Alvarado Q. y el Director, Bolívar Márquez Q.

En la ciudad de Chitró, a los 18 días del mes de Junio de 1904, siendo a las 2 p. m. el suscrito Inspector de Instrucción Pública, me trasladé al local donde funciona la Escuela de Varones, con el objeto de practicar visita oficial. Presente el Director, señor Bolívar Márquez Q. se dio principio al acto que se efectuó como sigue: se trajeron a la visita los libros Diario de Matriculas, Copiador de notas y Copiador de actas de visita, los cuales encontré limpios y abiertos conforme los modelos que trae el Reglamento. Seguidamente se examinó a lista y contestaron 20 niños

terminada la visita a que se refiere la presente diligencia. El Inspector Provincial de Instrucción Pública, Alfronada Alvarado Q. y la Directora, Josefa Benhur.

de los 35 matriculados los 15 que faltan me dijo el Director que habia presentado legitima excusa...

Se felicitó, Panamá Agosto 12 de 1914. El Subsecretario de Instrucción Pública y Justicia,

FRANCISCO APONTE FAYO

AGENCIA POSTAL NACIONAL

ACTA

En la vista pasada en la Agencia Postal Nacional por el Visitador General...

En la ciudad de Panamá, capital de la República del mismo nombre, por un aviso en nota número 4 de 16 del presente mes...

Teniendo en cuenta que la oficina visitada lo fue también el 3 de Mayo último por S. S. el Secretario de Gobierno...

Table with financial entries: Suma del debe, Suma del haber, Balance Existente, and various monetary amounts.

La suma que al haber del libro de la Caja aparece como Depósito en la Tesorería General por \$4,819.33...

comprobando, en primer lugar, el empleo y el estado que dicha partida figura en el acta de entrega por la cual el visitador...

Comprobados los cuadros mensuales de venta de estampillas y con las partidas que figuran en el libro de Caja...

Procedió a revisar la existencia de Estampillas y se encontraron de conformidad con el libro y con el cuadro...

El total de Estampillas es el siguiente:

Table listing stamp quantities and values: 972,264 de \$1.00 cada una, 778,025 de 50 c. cada una, etc.

Table for Tarjetas Postales: 65 de \$20 c. cada una, 60 de \$10 c. cada una, Total \$1,752,358.07

Se hace notar que la mayor parte de esas estampillas que están contenidas en las once cajas, están en un cuarto inseguro...

Averiguando si la oficina presenta un estado mensual de sus operaciones al Tribunal de Cuentas, contestó afirmativamente el empleado visitado...

oficina, con suspensión del día del Depósito en la Tesorería General de las estampillas y billetes...

En vista de la nomina de los empleados, se visitaron las distintas secciones en que está dividida la oficina...

Como se notó que la nomina presentada no tenía las estampillas que la ley ordena, se llamó sobre el particular la atención del jefe de la oficina.

Interrogado al Agente Postal si consideraba necesarias algunas reformas, dijo que el personal en el material...

También manifestó lo conveniente y económico sería la compra de un coche para uso de la oficina...

Se indicó al jefe de la oficina que para el mejor servicio, y en atención a la importancia del ramo de correos...

Interrogado sobre el estado en que se encuentran las gestiones para la incorporación a la Unión Postal Universal...

Excitados los jefes de las distintas secciones para que expusieran sus ideas con respecto a los cambios que se harían...

Como se notó por los libros de las Encuentras hechas, que se cobra de los particulares dueños de ellas un recargo de 125 centavos...

Resolución de la Secretaría de Gobierno del extinguido Departamento de Panamá, donde se ordenaba al jefe de la oficina visitada...

Agregó, además, el señor Meléndez que nuevamente había motivado su sorpresa, lo mismo que la del jefe de la oficina...

Artículo VII.-Inciso I.

Los paquetes se considerarán como parte integrante de las valijas cambiadas directamente entre la República de Colombia y los Estados Unidos...

Artículo número VIII en su parte última dice: "El cambio de valijas debe hacerse conforme a los reglamentos relativos a los detalles de los cambios...

En atención al artículo que precede, la Dirección General de Correos de Colombia, en resolución de 2 de Octubre de 1905...

Se deja de estos hechos especial constancia en la presente acta, aplaudiendo el proceder del Agente Postal por la nota de 16 de Julio pasada...

Del acta de la presente visita, terminado el 27 de Julio de 1914 a las 11.30 a. m. se extienden dos ejemplares...

SAMUEL BOYD, N. TEJADA, A. BOYD